

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/984/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veinte de septiembre de dos mil doce, ---, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, con folio 00452812 en la que requirió información del Síndico Municipal, en específico:

- I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.
- IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.
- XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?
- XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años."

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el veinte de octubre del presente año compareció ante este Instituto ---, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal, mismo que se tuvo por presentado el veintitrés del mes y año en cita.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatendió los requerimientos contenidos en el proveído admisorio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, ello así ya que quien ostenta ser la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no acreditó estar legitimada para ello.

IV. Sin embargo, en fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, de forma unilateral y extemporánea el sujeto obligado emite respuesta en relación con la solicitud de información en estudio. Hecho que permite requerir al recurrente por proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, que en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fue notificado en acuerdo en cita, manifieste si esta es a satisfacción de sus requerimientos, de no hacerlo se resolverá con los elementos que obren en autos. Sin que a la fecha exista promoción dirigida a este Órgano Garante, por parte del recurrente donde se desprenda manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa ----- manifestó como agravio: **no recibí la información solicitada.**

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que el diecinueve de septiembre de dos mil doce, le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la **falta de respuesta a una solicitud de información**. Sin embargo, en fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, es recibida promoción electrónica proveniente del sujeto obligado, quien entre otras cosas emite respuesta extemporánea y unilateral respecto de los requerimientos contenidos en la solicitud de información folio 00452812, como se desprende de las constancias que obran agregada a fojas 70 a 74 de autos; la cual fue enviada a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente. Hecho que motivó que este Órgano Garante, emitiera proveído a efecto de requerirle que ya impuesto del contenido de este, manifieste dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fue notificado el acuerdo en comento, si la respuesta es a satisfacción de sus intereses. Sin que a la fecha exista cumplimiento por parte del recurrente. En este sentido, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la respuesta de la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada

o caso contrario si es emitida en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz visible a foja 7 del sumario, se advierte que el cinco de octubre de dos mil doce se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio 00452812, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de -----, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Ahora bien, por lo que respectada a la información solicitada, tenemos que bajo los números romanos I y II de su solicitud de información, el promovente requirió se proporcionara una relación de los asuntos municipales que se encuentran en litigio, clasificados de acuerdo al tipo y avance de éstos, así como una lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, solicitud de información a la cual el sujeto obligado esta constreñido a emitir respuesta, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Síndico Municipal, procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, así como representarlo legalmente.

En este sentido, el sujeto obligado manifiesta que dicha información es reservada en términos de lo establecido en la fracción IV del diverso 12.1 de nuestra Ley de transparencia ya que desde su punto de vista la información encuadra en dicha hipótesis. Sin embargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.1 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se considera información reservada las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad **cuando aún no hayan causado estado**, incluidas las Investigaciones Ministeriales.

Sin embargo, **dicha reserva no se surte en el caso a estudio**, porque suponiendo sin conceder que la entidad municipal enfrente algún procedimiento judicial o administrativo, la petición del promovente sólo está encaminada a conocer un listado de éstos asuntos, y que es procedente entregar, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es deber de la entidad municipal preparar una versión pública de la información que tenga el carácter de reservada, y además, los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, forman parte de la información que la entidad municipal debe generar por formar parte de la entrega recepción de su administración, de conformidad con lo ordenado en los artículos 185 y 186 fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente.

Es de señalar que de acuerdo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/443/2011/III e IVAI-REV/414/2012/III, la versión pública de los procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales, se limita al número de expediente y el estado procesal que guarda, por ser datos que por sí solos no interfieren con la reserva de la información, por lo que al cumplimentar el presente fallo y de enfrentar algún asunto litigioso, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente sólo el número de expediente y el estado procesal que guarda, y en caso de contar en sus archivos con una clasificación por tipo de asunto, deberá permitir su acceso, de lo contrario deberá notificar la inexistencia de la información al promovente, ya que de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 los sujetos obligados sólo proporcionaran aquella información que obre en su poder y estén constreñidos a generar.

Respecto a la lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, ésta deberá proporcionarse en la forma en cómo sea generada por el sujeto obligado, omitiendo cualquier dato respecto de los cuales deba guardar secrecía, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por ello, el deber en términos del diverso 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, proporcione la versión pública de la información requerida.

Por lo anterior, la respuesta emitida por el sujeto obligado en este sentido es improcedente, ya que si bien no pierde de vista que la totalidad de la información de este tema es reservada, el términos del diverso 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **debe entregar al solicitante la versión pública de dicha información.**

Tocante a la información solicitada en el romano número **III** de la solicitud de información, encaminada a conocer las acciones que ha realizado y realiza el Síndico Municipal para vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, así como en que documentos se comprueba su participación, incluida las copias de éstos correspondiente al año dos mil once y de enero a junio del año dos mil doce, solicitud de información que el sujeto obligado esta constreñido a responder porque de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de la entidad municipal documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, es atribución del Síndico Municipal, vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, de ahí que no se desprende del requerimiento del particular elementos para negar su acceso, por lo que el sujeto obligado deberá dar respuesta a los cuestionamientos formulados por el incoante, y permitir el acceso a la documentación requerida.

En el caso en estudio, el sujeto obligado pone a disposición del recurrente la documentación soporte de dichas atribuciones conferidas al Síndico, sin embargo **omite indicarle los costos por concepto de reproducción que se estima corresponden a la información que proporciona.** Ahora bien, si bien a decir del sujeto obligado hay documentos que contienen datos, estos no deben ser negados al solicitante sino que en términos del diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al contener información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso **proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular.** En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Respecto a la información solicitada por el promovente en el número romano **IV** de su escrito de solicitud de información, encaminada a conocer hasta qué fecha se encuentran presentados los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los numerales 35 fracciones VI y VII, 37 fracción IV y 45 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la entidad municipal revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como presentar dichos documentos al Congreso del Estado para su revisión, y de forma específica al Síndico le compete vigilar que, con oportunidad, se presenten dicha documentación al Congreso del Estado.

Lo anterior así, ya que si bien el sujeto obligado expresa diversas situaciones que giran en torno a lo solicitado en este punto, respecto a la información de carácter personal que obra en los estados financieros y que al no contar con la autorización de sus titulares (datos personales) al haber información relativa al domicilio y nombre de deudores proveedores así como un sin número de datos personas que al estar obligado a proteger impiden sean proporcionados por no contar con la autorización correspondiente. En esta situación, el sujeto obligado pierde de vista que, independientemente del presente asunto, los estados financieros son por ministerio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una obligación de transparencia que lo obliga a publicarlos en su portal de transparencia en términos de lo que dispone el artículo 8.1 fracciones XVII y XXIX, de la norma en cita, no solo los estados financieros sino también las cuentas públicas, y sus documentos relativos incluyendo el informe de resultados de su revisión y dictamen, es INFORMACIÓN PÚBLICA que debe estar a disposición de cualquier ciudadano sin que medie solicitud o requerimiento de por medio. Publicidad que se sujeta a lo establecido en los

Lineamientos Vigésimo primero y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado. La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta. Y respecto a los Estados Financieros, se estará a lo dispuesto textualmente en el diverso 8.1, fracción XXIX de la Ley de Transparencia vigente. Que si bien, deben presentarse al Congreso del Estado a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior y por lo que respecta a la cuenta pública, su presentación debe efectuarse durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, al así disponerlo los artículos 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso, amén de que dichos estados financieros forman parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXIX de la Ley de la materia.

Tocante a la copia de la última cuenta pública anual que a decir del promovente fue presentada al Congreso de la Unión, con el sello o firma que compruebe esta entrega, es de indicar que tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre como la Ley de Fiscalización Superior, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, y que regulan la atribución del sujeto obligado en materia de cuenta pública, en modo alguno constriñen a los Ayuntamientos a presentar dicha documentación ante el Congreso de la Unión como requiriera el promovente, sin embargo, como el sujeto obligado establece en su respuesta que la misma fue presentada ante el Congreso Local, al dar respuesta a la misma y notificarla al recurrente, aun cuando indica una serie de imposibilidades legales y materiales para su entrega. Fundamentos improcedentes para el caso, ya que como lo refiere la propia Ley de Fiscalización del Estado de Veracruz, la reserva y confidencialidad es respecto al personal del Ente Fiscalizador (Órgano Superior de Fiscalización del Estado y/o Congreso del Estado), en términos de lo establecido por el diverso 17.1, 17.2, 17.3 y 17.4 de la Ley de Fiscalización invocada.

Por lo anterior, al ser improcedentes los argumentos que hace valer el sujeto obligado para entregar la información demanda en este punto por parte del recurrente, debe entregar la información reclamada en el punto IV de la solicitud de información folio 00452812. Indicando en su respuesta los costos que por concepto de reproducción y en su caso envió se generen respecto de los documentos a que refiere el presente requerimiento.

Ahora bien, bajo los romanos **V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII y XIV** de su solicitud de información, -----, solicitó conocer: los actos encomendados al Sindico Municipal, así como copia de las actas y oficios en los que consten dichas encomiendas; conocer si el Sindico ha fungido como agente del ministerio público; copias de todas las actas de las Comisiones de Gobernación, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal; las fechas en que dicho servidor público ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería; fechas en las que ha asistido a las sesiones de cabildo; relación de bienes muebles e inmuebles en los que actualmente participa en su reivindicación; comisiones que preside el Sindico en el año dos mil doce; así como conocer si el Sindico avala la ley de ingresos correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, incluido el documento en donde conste tal hecho; información que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar, porque se relaciona con las atribuciones encomendadas al Sindico.

En efecto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones V VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, corresponde al Sindico realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento; fungir como Agente del Ministerio Público; formar parte de las comisiones a que alude el promovente en su solicitud de información, incluida la firma de los cortes de caja de la Tesorería municipal; colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio; registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales; asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento y presidir las comisiones que acuerde el sujeto obligado, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que la entidad municipal deberá emitir respuesta a las solicitudes de información en estudio y proporcionar la información requerida por -----.

Cabe señalar que al requerir las fechas en las que el síndico ha asistido a las sesiones de cabildo, -----, también solicitó se proporcionara el porcentaje de asistencia al total de las sesiones, porcentaje que resulta procedente siempre que en los archivos del sujeto obligado obre un documento que soporte dicha información, porque si bien es cierto los controles de asistencia de los integrantes del

Ayuntamiento a las sesiones de cabildo forman parte de la obligación que de oficio debe transparentar la entidad municipal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXXVIII inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en modo alguno implica que deba proporcionarse el porcentaje solicitado, porque pierde de vista el recurrente que el alcance de la garantía de acceso a la información es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, pero de forma alguna están compelidos a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes, puesto que en términos de lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran información en el formato en que la generen, salvo el caso en que cuenten con un área encargada de procesar la información como lo exigen los solicitantes, hecho que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que la entidad municipal fue omisa en cumplimentar los requerimientos formulados en la fase de substanciación del medio recursal que se resuelve, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá responder la petición del promovente y permitir el acceso al porcentaje de asistencia requerido siempre que obre en sus archivos documento que soporte dicha información, en caso contrario, deberá notificar tal circunstancia al promovente.

Tocante a la relación de bienes inmuebles solicitada por el promovente en el número romano **IX** de su solicitud de información, al treinta de junio de dos mil doce, en la que se precise ubicación, fecha de adquisición, número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de éstos, tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en sus artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X, constriñe a los Ayuntamientos a registrar y en su caso reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como llevar un inventario, catálogo y resguardo de éstos, que además formara parte de la documentación que deberá integrar el proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal.

Inventario de bienes inmuebles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVI, concibe como información pública, al obligar a publicitar de oficio el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión los sujetos obligados, en el que se incluya: dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral, y así como cualquier otro dato que se considere de interés público.

Disposiciones legales que en su conjunto determinan la obligación de dar respuesta a la petición en estudio y permitir el acceso a los datos requeridos por -----.

Finalmente por lo que respecta a la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario, factura y área o departamento asignado, que solicitara el promovente en el número romano **X** de su solicitud de información, es de indicar que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se llevara a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, incluido su resguardo a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos.

En este sentido, respecto a las **encomiendas específicas asignadas al Regidor así como la interrogante relacionada con el hecho de que si ha fungido en calidad de Agente del Ministerio Público**, el sujeto obligado refiere que a la fecha no han sido emitidas encomiendas diversas a las establecidas en la Ley y que tampoco el Sindico ha actuado bajo la figura de Agente de Ministerio Público. Manifestación que hace bajo su más estricta responsabilidad, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: "*La inexistencia es un concepto que se*

atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Por lo antes expuesto, se concluye que **son atendidos los puntos V y VI** de la solicitud de información en términos de las disposiciones establecidas en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Continuando con el análisis a los agravios del recurrente, tenemos que por cuanto hace a los puntos **VII, IX, X y XIV**, de forma individual son atendidos en el oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; y en su conjunto **pone a disposición** de la parte recurrente la información con la que atiende los puntos en cita, sin embargo para poder tener por garantizado el acceso a la información **debe fijarle los montos que por concepto de reproducción** de la información en comento deban ser erogados, ajustándose a lo dispuesto por el diverso 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

En relación con el punto **VIII** de la solicitud de información, donde solicita se le proporcionen las fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones, este le indica que "se informa que es todo los primeros de cada mes durante la gestión situación que encuentra apoyo en la cedula de cumplimiento de obligaciones y que se designa como la Cédula Registro de Cumplimiento de Obligaciones Municipales 2012 Periodo ENERO-SEPTIEMBRE emitido por el H. Congreso del Estado...", respuesta que es acorde con lo demandado por el recurrente, por lo que la misma se ajusta a lo establecido por el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a "...**XI**. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones...", el sujeto obligado emite como respuesta que ha participado en un cien por ciento en las Sesiones y Actos de Cabildo en los que está obligado participar de acuerdo con su encargo. Sin embargo dicha respuesta es incompleta ya que omite proporcionar las fechas en las que éste ha asistido a las sesiones, que si bien son al cien por ciento, no obra en autos dicha información. Motivo por el cual es incompleta su respuesta y para efectos de que se tenga por cumplido el derecho de acceso a la información **deberá remitir estos datos** al revisionista.

Con relación a los puntos **XII y XIII** de la solicitud de información donde es requerido:

- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.
- XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?

El sujeto ha manifestado que no existe la lista requerida a razón de que a la fecha no hay bienes muebles o inmuebles sujetos a dicho procedimiento y que respecto a las comisiones que preside actualmente el Sindico, es la establecida en el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que es la relacionada con "Patrimonio y Gobernación". Manifestaciones que como se ha establecido en el presente considerando se tienen por hechas bajo la más estricta responsabilidad de quien las hace, consciente de los alcances de las mismas. En este sentido, se tiene por atendidas en términos de lo establecido en el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia por permitido el derecho de acceso a la información en estos puntos.

En base a lo anterior le asiste razón al promovente para demandar se le permita el acceso a la información violentado por el **Ayuntamiento de Misantla, Veracruz**, teniendo presente que al formular la solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo**, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del citado sistema, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por

el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información, y de la obligación que tengas las entidades públicas para generarla en los términos requeridos.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el **Ayuntamiento de Misantla, Veracruz**, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Modalidad que contrario a lo exigido por el recurrente, no es exigible a la entidad municipal, porque aún y cuando la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Misantla, Veracruz, **es menor a setenta mil habitantes**, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos que en la fase de substanciación del recurso le formulara el Consejero Ponente.

Así las cosas, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, deberá emitir respuesta a la solicitud de información, notificándole además que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la documentación requerida en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente Considerando.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información. Así mismo se hace del conocimiento del sujeto obligado que de conformidad con lo ordenado en los artículos 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1, 58 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos personales, que en su caso contengan en los documentos que soporten la información requerida por -----, y descrita en los romanos III, V y VII de su solicitud de información, toda vez la Ley en cita prevé como causa de responsabilidad administrativa el entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información folio 00452812 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Cuarto. Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **catorce de enero de dos mil trece**, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos